
**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE
LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS,
CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO
PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS.**
(BOP Nº 270 DE 23/11/1989)

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

ARTICULO 1º.-

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apdo. a) del art. 6º de las Normas Provisionales aprobadas por el R.D. 3.250/76, de 30 de diciembre, y lo establecido en el nº 15 del art. 15 del mismo texto legal, acuerda mantener la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en término de uso público e industrias callejeras o ambulantes.

II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.-

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos, y la instalación de terrazas durante la temporada de verano por los bares, cafeterías y restaurantes de carácter permanente.

III.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTICULO 3º.-

1.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización municipal para la instalación de puestos, espectáculos y recreos en la vía pública y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes, o desde el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

2.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la autorización municipal para la instalación correspondiente en la vía pública o al ejercicio de la industria callejera o ambulante.

IV.- BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 4º.-

Se tomará como base imponible del presente tributo el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto o instalación que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales.

V.- TARIFAS.

(En vigor desde el 1 de enero de 2002).

ARTICULO 5º. -

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por metro lineal y día, **0,75 euros**.
- En el mercadillo, cada turismo o furgoneta equivalente, al día, **0,75 euros**; y las furgonetas, camionetas o camiones, al día, **1,50 euros**.
- Por instalación en la vía pública de barracas, circos o cualquier otra clase de espectáculos, por metro cuadrado y día, **0,30 euros**.
- Por cada mesa de establecimiento de puestos, barracas y casetas, en la vía pública, **1,20 euros**.
- Por cada terraza de temporada de un bar, cafetería o restaurante permanente, al año, **301 euros**. El titular de la autorización municipal deberá dejar la vía pública limpia de papeles y desperdicios al finalizar la jornada no limpiando el Ayuntamiento el espacio ocupado por la terraza salvo que se indique en la propia solicitud de autorización, el deseo de que personal de este Ayuntamiento limpie diariamente la vía pública ocupada por la terraza, previo pago de la cantidad de **301 euros**.
- Las terrazas que estén exentas del pago de esta tasa por ser propiedad el local de este Ayuntamiento, podrán hacer uso del derecho de limpieza previo pago de **301 euros**, salvo que en el contrato de adjudicación se establezca igualmente la exención o gratuidad de este servicio.
- Cuando un bar, cafetería o restaurante solicite una barra móvil adicional deberá de satisfacer la cantidad de **0,75 euros** por metro lineal y día.
- Por venta de artículos comestibles, bebidas, tejidos, mercería, etc., conducidos en vehículos, por día **3,00 euros**.
- Por venta de los mismos artículos anteriores, conducidos a mano, por día, **3,00 euros**.

- Artistas que vendan o arreglen objetos confeccionados propios de su oficio, por día, **6,00 euros**.

Aquellas casetas de venta destinadas a recaudar fondos para obras benéficas u O.N.G. ´s estarán exentas del pago de la tasa.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado.

VI.- NORMAS DE GESTIÓN.

ARTICULO 6º.-

1.- El tributo se considerará devengado al otorgarse la autorización o al ocuparse el terreno público, sin la oportuna autorización.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar del emplazamiento de la instalación.

3.- Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieren el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptarán las medidas necesarias para su inutilización.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 7º.-

1.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza sin haber obtenido la necesaria licencia municipal.

2.- En general las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales y demás disposiciones vigentes.

VIII.- PARTIDAS FALLIDAS.

ARTICULO 8º.-

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Par su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Comisión Permanente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1989, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1990, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.